

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 26 de diciembre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES

000868-2024-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000473-2024-MPH-GM/SGT de fecha 19 de Diciembre del 2024, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante expediente administrativo N° 61613, de fecha 12 de Noviembre del 2024 presentado por el administrado **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, solicita emitir resolución de sanción de las siguientes papeletas de infracción:

N° DE PAPELETA	FECHA DE INTERVENCIÓN	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	PLACA
005440	13/02/2020	M-03	W2F-475
0018963	15/07/2021	M-03	W2F-475

Que, obra de autos el estado de cuentas de multas de tránsito de mapas Perú, donde las referidas PITT figuran en estado "P", que mediante el proveído de fecha 18/12/2024, el Área de Sanciones refiere que se adjunta la PITT N° 0018963 en original, de igual modo indica que la PITT N° 005440-2020, cuenta con RSGT N° 09138-2021 y se deriva área de notificaciones, Asimismo el área de notificaciones señala con el Informe 000183-2023-MPHZ/GM/SGT/N de fecha 02/12/2024, que la resolución solicitada no fue ubicada en su acervo documentario, **Siendo menester precisar al respecto que, la Resolución de Gerencia N° 633-2011-MPH-GATR/G de fecha 31/10/2011, resuelve: "Autorizar el uso de los Estados de Cuenta en el Sistema Integral de la base de datos de esta entidad de cada uno de los contribuyentes, en materia tributaria y no tributaria, solo para aquellas solicitudes que no se ubican las papeletas de infracción al Reglamento**



Nacional de Tránsito, Resoluciones de Multas Administrativas y Órdenes de Pago. En tal sentido, es menester emitir pronunciamiento, a fin de salvaguardar el derecho del administrado.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su *Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*”. Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1)** Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2)** Competencias de gestión: **a)** Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”.

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el numeral 1 del Artículo 313º, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I **“CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”** del



presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299º, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el segundo párrafo del Artículo 324º del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.**

Que, el Artículo 336º, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, así mismo, el Artículo 301º, segundo párrafo, prevé que, en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289º del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)**", concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: "**Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan**".

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, así mismo, su Artículo 107, prescribe sobre la Licencia de conducir, **señalando que el conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.** La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre;

Que, el Artículo 10º, establece que: 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas



a ser dictadas, según sea el caso, y 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Cabe mencionar que **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, figura **SIN LICENCIA** en el sistema de licencias de conducir por puntos del MTC.

Que, de la revisión de los actuados queda constatado que con fecha 13 de Febrero del 2020, al administrado, **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, identificado con DNI N° 76657153, se le impuso la PITT N° 005440, por la infracción con código **M03: “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”**, la misma que, según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, y sus modificatorias del Reglamento Nacional de Tránsito, **tiene una sanción del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) e inhabilitación para obtener licencia por tres (03) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y es de responsabilidad solidaria del propietario.**

Que, de la revisión de los actuados queda constatado que con fecha 15 de julio del 2021, al administrado, **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, identificado con DNI N° 76657153, se le impuso la PITT N° 0018963, por la infracción con código **M03: “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”**, la misma que, según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, y sus modificatorias del Reglamento Nacional de Tránsito, **tiene una sanción del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) e inhabilitación para obtener licencia por tres (03) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y es de responsabilidad solidaria del propietario.**

De lo expuesto precedentemente, se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, identificado con D.N.I. N° 76657153, por la infracción con código **M03: “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”**, a quién se habría encontrado conduciendo **SIN LICENCIA** el vehículo con placa **W2F-475**; motivo por el cual se le impuso las PITT N° 005440 Y 0018963, y precisándose que, ha reconocido la comisión de la infracción, en conformidad al numeral **1.2 del Artículo 336º que prescribe sobre el Trámite del procedimiento sancionador, en el caso de que existe reconocimiento voluntario de la infracción**, en tal sentido, teniendo en cuenta que, tuvo pleno conocimiento de la infracción cometida y habiendo transcurrido el plazo de ley, **corresponde sancionar administrativamente al administrado, con la inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años**, en atención al numeral 3 del artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191º y 193º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, con la **INHABILITACION para obtener una licencia por tres (03) años, Sanción que regirá desde el 13 DE FEBRERO DEL 2020 HASTA EL 13 DE FEBRERO DEL 2023**, correspondiente a la PITT N°005440 de fecha 13/02/2020 con código de infracción M-03, consecuentemente se declare **concluido el procedimiento administrativo sancionador respecto a la sanción PECUNIARIA**, toda vez que, **realizó la cancelación de la multa equivalente al 50% de**



la unidad impositiva tributaria (UIT), conforme al recibo N° 202006695 del estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPH.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, con la **INHABILITACION para obtener una licencia por tres (03) años, Sanción que regirá desde el 15 DE JULIO DEL 2021 HASTA EL 15 DE JULIO DEL 2024**, correspondiente a la PITT N° 0018963 de fecha 15/07/2021 con código de infracción M-03, consecuentemente se declare **concluido el procedimiento administrativo sancionador respecto a la sanción PECUNIARIA**, toda vez que, realizó la cancelación de la multa equivalente al 50% de la unidad impositiva tributaria (UIT), conforme al recibo N° 2024042817 del estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPH.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **RAPREY SANCHEZ JUAN EFRAIN**, identificado con DNI N° 76657153, con domicilio en el C.P. Collon – Tarica, en conformidad al inciso 3¹ del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3², del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Transportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

